En la ciudad de Trelew, a los 23 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 6> y Otra c/ <Persona 3> y Otras s/ Interdicto de recobrar” (Expte. Nro. 173 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

1. En fecha 24/02/2025 la Jueza de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 2/2025, que fue aclarada mediante Sentencia Interlocutoria N° 21/2025 (25/03/2025), haciendo lugar al interdicto de recobrar interpuesto por <Persona 8> y <Persona 6> contra <Persona 3>, Agustina <Persona 2>, y <Persona 2>, respecto de los bienes detallados en el Acta de Intervención de fecha 8 de mayo del 2023 con excepción de los vehículos dominio
<Patente 2>, atento lo resuelto por la señora jueza del Juzgado de Ejecución N° 2 <Persona 11>, en el expediente N° 348/2023, el 04 de julio del 2023. Fijó el plazo de cinco (5) días de quedar firme la sentencia, para que se haga entrega definitiva de los bienes muebles en cuestión. --Asimismo, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La parte demandada, mediante ID 1819210 interpuso recurso de apelación, que fue oportunamente fundado (ID 1829290) y cuyo traslado fue contestado por los actores (ID 1848362).

3. En la sentencia recurrida, la magistrada de grado inicialmente puntualizó:

(i) que la parte actora pretende recobrar la posesión de la universalidad jurídica, integrada por los bienes que pertenecían a la sociedad de Hecho “<Persona 14>”, que -conforme surge de la lectura de la demanda- integrarían el acervo sucesorio de dos de sus miembros y que fueron retirados el 8 de mayo del año 2023 por la señora <Persona 3> del <Lugar 2>, usando fuerza e intimidación al no existir inventario ni orden judicial en los sucesorios;

(ii) que la parte demandada, al contestar demanda manifiestó: que las marcas y señales están bajo registro de <Persona 5>, que los bienes registrables poseen el dominio a nombre de <Persona 5>; que los bienes no registrables poseen los boletos de compra también a nombre de <Persona 5>; y que las propiedades inmuebles se hallan o en un 100% a nombre de <Persona 5> (<Lugar 3> de la ciudad de 28 de Julio) o en un 33% (<Persona 15> y demás), que el actor <Persona 6> y la señora <Persona 8>, no vivían en la ciudad de 28 de

Julio sino hasta la muerte de <Persona 9> (28 de febrero del 2023). Que ante su fallecimiento los actores irrumpen en el <Lugar 2> (del cual son dueños solo del 33% cada uno) y generan un conflicto con la demandada, quien se desempeña como administradora judicial del sucesorio de <Persona 5>, de quien fueron todos los objetos del negocio agropecuario y quien administró la unidad productiva, y a su fallecimiento, su esposa y sus hijas ejercieron ese rol y por tanto ostentaban la posesión de todos los elementos en cuestión".

Luego de reseñar las planteos y alegaciones de las partes, indicó que conforme lo dispone el Código Procesal en el art. 620, los requisitos para la procedencia del interdicto de recobrar son: "1. Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble. 2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad".

Seguidamente, expresó que la parte demandada reconoció al contestar la demanda que los actores se encontraban en el <Lugar 2> (lugar donde se encontraban los bienes muebles cuyo recupero se pide) desde la fecha del fallecimiento de <Persona 9> ocurrida el 28 de febrero del 2023; esto es, desde antes del hecho que los accionantes indican como fecha del despojo. Lo que fue corroborado con la copia del Acta de Intervención Policial de fecha 8 de mayo del 2023, acompañada por ambas partes (fs. 13/15 - doc. actora y 2/3 doc. Demandada-).

Al respecto, la Jueza de grado además destacó: (i) que al 8 de mayo de 2023, fecha que se denuncia como ocurrido el despojo, todavía no se había realizado el inventario de los bienes que se encontraban en el <Lugar 2>; (ii) que ese <Lugar 2> no había sido denunciado como parte del acervo hereditario del sucesorio de <Persona 5>, (iii); y que no existía orden judicial que autorizara a la señora <Persona 3> (administradora judicial declarada solamente en el sucesorio de <Persona 5>) a retirar los bienes muebles objeto de esta litis y ubicados en el <Lugar 2>.

Por otra parte, aclaró que del acta del 8 de mayo de 2023, surge que las partes logran llegar a un acuerdo y que el señor <Persona 6> accede a que la señora <Persona 3> retire los bienes que allí detallan y sobre dicho acuerdo refiere: (i) que fue posterior a que el actor pidiera la intervención de los efectivos policiales; (ii) que la señora <Persona 3> manifestó que la chacra estaba en sucesión; (iii) que hubo entredichos entre ambas partes; y que a ello debe agregarse la inexistencia de inventario y de orden judicial de la <Persona 11> que autorizara a la señora <Persona 3> a proceder como lo hizo.

Después de efectuar esas aclaraciones y precisiones, concluye que lo ocurrido implica el uso de una vía de hecho demostrativa de la voluntad de las demandadas de sustraer una cosa sin el consentimiento del poseedor o tenedor, lo que llevó a éste a solicitar en el expediente N° 348/2023 una cautelar que se proveyó el 4 de julio de 2023.

En párrafos siguientes, agregó que para caracterizar la violencia en el caso, adopta un criterio flexible y adaptable a las circunstancias del caso y sobre la base de ese criterio sostiene que “revisten el carácter de despojo no sólo la desposesión violenta o clandestina sino todos los supuestos de desapoderamiento de propia autoridad sin el consentimiento del poseedor o tenedor”.

Por esos argumentos finalmente expresó que procede el interdicto de recobrar fundado en el despojo mediante violencia contra la administradora del juicio sucesorio de <Persona 5> y sus herederas que, sin la debida autorización judicial, ingresó al <Lugar 2> (no denunciado en el acervo hereditario del cual ella es administradora) y trasladó bienes a otra chacra dando lugar a un incidente de medida cautelar donde la señora jueza de ambas sucesiones a los fines de garantizar el interés común de todos los herederos los instó a realizar un inventario de bienes que permita su posterior partición, sin que hasta la fecha hubieran dado cumplimiento.

En definitiva, por los argumentos reseñados, concluyó que los actores han demostrado en autos su posesión actual al tiempo del despojo y el despojo y en consecuencia, por entender que la pretensión es ajustada a derecho, indicó que debe ser acogida.

4. La demandada recurrente sustenta sus críticas a la sentencia en tres agravios, planteando: (i) que no se verifican en el caso los requisitos del art. 620 del CPCC; (ii) la legalidad de lo actuado en fecha 8/5/2023; (iii) y que la condena en costas no es correcta.

4.a. En su primer agravio, alega que la jueza de primera instancia no tuvo en cuenta que la posesión de los bienes en disputa había sido adquirida de manera ilegal por los actores y que realizó un análisis sesgado y superficial de la situación de hecho, a tal punto que ni siquiera se profundiza en cuáles son los bienes en disputa, no se expide en particular sobre cada uno de ellos, pese que ellos sí se hallan debidamente individualizados, tanto en el acta policial del 08/05/2023, como en actas de secuestro de fechas 05/09/2023 y 25/09/2023.

Agrega que la sentencia también omite cualquier referencia a los semovientes, los cuales, al igual que los automotores, también se hallan registrados a nombre de los sucesores de <Persona 5>, y por ende deberían haber corrido misma suerte que los demás bienes registrables y por tanto debería haberse resuelto en idéntico sentido a los vehículos dominio <Patente 2>.

Plantea que la sentenciante no repara que fueron a buscar bienes que eran propios y que no se puede analizar el acto del 08/05/2023 totalmente descontextualizado. Refiere que en el caso intervino la Policía, que las partes actuaron de acuerdo a su intermediación, que no hubo violencia, ni tampoco de clandestinidad y que se hizo a plena luz del día en presencia de ambas partes.

En base a esas afirmaciones, sostiene que no se cumplen los extremos del artículo 620 del CPCC, ya que no existió ni violencia ni clandestinidad y plantea que si los bienes muebles registrables que se hallaban en el <Lugar 2> pertenecían a <Persona 5>, los vehículos también le pertenecían, los animales se hallaban señalizados a su nombre primero y de su sucesión después y si los demás muebles no registrables se corresponden con la actividad agropecuaria propia que llevaba <Persona 5> primero y su familia después, qué explicación racional puede existir para que la jueza decida que tales bienes deben permanecer en órbita de la parte actora.

Sobre la base de esas alegaciones, expresa que no fueron a recuperar el inmueble en cuestión (<Lugar 2>), dado que fueron únicamente a recuperar sus bienes muebles y que la llegada de los actores a tal inmueble, no habilita que puedan adueñarse de todo lo que había y hay en tal <Lugar 1>.

4.b. En el segundo agravio la recurrente plantea que lo actuado en fecha 08/05/2023 no reviste ilegalidad alguna y que la transmisión de la posesión fue pacífica, por lo cual ninguna razón cabe para promover la presente acción.

Al respecto agrega que la posesión transmitida en dicho acto se realizó con la expresa anuencia de la parte actora, como se observa del acta policial de tal fecha, donde se consignó expresamente “Luego de entredichos entre ambas partes, el Jefe de Comisaría invita a dialogar de forma pacífica y logran llegar a un acuerdo donde el <Persona 2> accede a que la Sra. <Persona 3> retire de su propiedad…”.

En esa línea, sostiene que no reviste lógica alguna pensar que tal acto fue llevado a cabo con violencia o clandestinidad, cuando se hizo en presencia de la policía, quien se hallaba allí a petición de la parte actora, a plena luz del día, y en un inmueble que también es de su propiedad y también plantea que la actitud posterior de la parte actora, de impugnar aquello que antes avaló, colisiona con la teoría de los actos propios.

4.c. Finalmente, como tercer agravio, la demandada cuestiona que se le hayan impuestos las costas respecto de una acción que prosperó parcialmente, y en una causa, en que –según afirma- tenía una creencia cierta y verosímil para actuar como actuó y la actora actuó en exceso.

Por otra parte, en el mismo agravio, realiza planteos en relación a la regulación de honorarios y expresa nuevamente que aún acogiéndose la pretensión de la actora se la debió eximir de las costas, por lo estipulado en artículo 69, segundo párrafo, del Código de forma.

5. Reseñada la sentencia y los agravios articulados por la demandada, adelanto que de lo expresado en los dos primeros agravios surge una absoluta ausencia de crítica que pueda sustentar a la revisión y modificación del pronunciamiento recurrido.

Ello es así, ya que los razonamientos centrales que expuso la magistrada al receptar el interdicto de recobrar no fueron confrontados ni cuestionados por la recurrente, quien se

limitó a exponer un punto de vista diferente en relación a la interpretación de los hechos y de la normativa aplicable.

Pese a los argumentos fácticos y jurídicos desarrollados en la sentencia al receptar el interdicto articulado, la recurrente –sin refutar dichos argumentos- pretende sustentar su planteo recursivos alegando en primer término ser propietaria de los bienes, cuando la sentencia deja en claro que la propiedad es una cuestión sin relevancia en los interdictos de retener y afirmando, como segundo argumento recursivo, que no existió clandestinidad en el desapoderamiento de fecha 8/05/2023, cuando la magistrada de grado explicó con sumo detalle las razones por las que considerada que en dicha fecha la demandada despojó al actor, sin su consentimiento, de bienes que poseía y que en autos su posesión reclama recuperar.

Dado que la demandada centra sus planteos recursivos invocando la propiedad de los bienes y afirmando expresamente que “fueron a buscar bienes que eran propios”, es preciso remarcar que el interdicto de recobrar es la pretensión procesal mediante la cual quien ejerce la posesión o tenencia de un bien mueble o inmueble del que se dice haber sido total o parcialmente despojado reclama judicialmente la restitución de esa posesión o tenencia y constituye un remedio rápido y sumario para las situaciones de hecho, siendo su objeto específico proteger el hecho de la mera tenencia de las cosas o en su caso la posesión actual, habiendo sido instituido para evitar que nadie zanje sus conflictos por propia mano (conf.: LLBA, 1997-582).-

Siendo ello así, el interdicto de recobrar puede ser iniciado por cualquier poseedor o tenedor y la legitimación pasiva recae en cualquier persona que haya sido autora del despojo aunque se trate del dueño de la cosa. Además, para que proceda el interdicto en cuestión no interesa establecer la legitimidad de la posesión o tenencia, pues su resultado se limita a mantener la posesión o tenencia despojada (Conf. Jorge L. Kielmanovich – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Tomo II – pag. 1065).

Por lo apuntado, también es ajeno y excede el acotado marco del interdicto el esclarecimiento de las relaciones de derecho que vinculan a las partes, relaciones que tienen que ventilarse ante el Juez competente y en la forma y bajo las acciones que correspondan.

Como indicó la magistrada de grado, en este tipo de procesos la prueba debe estar ceñida a la posesión o tenencia invocada, así como al despojo y la fecha en que éste se produjo. Es decir que debe probarse el antecedente (posesión o tenencia actual), el quebrantamiento del orden jurídico (despojo) y la oportunidad en que éste se produjo (fecha) (doctrina arts. 615, 625 y concs. del C.P.C. y C., conf.: Falcón, “Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, T.VI, pág. 132) y esos extremos, con claridad se establecieron en la sentencia

recurrida, con datos fácticos y argumentos jurídicos que la parte demandada recurrente no intentan refutar.

En tal sentido, cabe remarcar que la sentencia estableció que el actor se encontraba en el <Lugar 2> y tenía la posesión de los bienes desde antes del hecho y asimismo, de la lectura del pronunciamiento, surge con claridad que la magistrada de grado entendió que el retiró de los bienes -efectuado con fecha 8 de mayo del 2023- constituyó un despojo en los términos del art. 620 del CPCC, dado: (i) que la señora <Persona 3> –ante la intervención policial- manifestó que la chacra estaba en sucesión (ii) que en dicha fecha todavía no se había realizado el inventario de los bienes que se encontraban en el <Lugar 2>; (iii) que ese <Lugar 2> no había sido denunciado como parte del acervo hereditario del sucesorio de <Persona 5>; (iv) y que no existía orden judicial que autorizara a la señora <Persona 3> (administradora judicial declarada solamente en el sucesorio de <Persona 5>) a retirar los bienes muebles objeto de esta *litis* y ubicados en el <Lugar 2>.

Por esas consideraciones, la Jueza de primera instancia concluyó que en el caso se acreditó el despojo por haberse efectuado el desapoderamiento de propia autoridad y sin el consentimiento del poseedor o tenedor.

--Habiendo la sentencia recurrida tenido por acreditada la posesión de los bienes por parte del actor y el despojo, la ausencia de crítica razonada y de refutación de los fundamentos dados al tener por acreditados dichos extremos determinan la suerte de los dos primeros agravios de la demandada, los que no pueden ser receptados.

Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado y de ser irrelevante la cuestión de la propiedad de los bienes en el caso de los interdictos de recobrar, además debo acotar que la recurrente se equivoca cuando sostiene que los semovientes deberían haber corrido misma suerte que los automotores, ya que la inscripción en el registro de propiedad automotor es constitutiva del dominio (Decreto-ley 6582/58), mientras que la ley 22.936 sólo establece que se presume, salvo prueba en contrario, que el ganado mayor marcado y el ganado menor señalado pertenece a quien tiene registrado a su nombre el diseño de la marca o señal.

En definitiva, como anticipé en párrafo precedente, por todo lo hasta aquí expresado, los dos primeros agravios de la demandada debe ser rechazados y en consecuencia la sentencia debe ser confirmada en cuanto hace lugar al interdicto de recobrar.

6. Por último, la recurrente se agravia de que se le hayan impuesto las costas del proceso, argumentando que la demanda prosperó parcialmente, que el actor reclamó en exceso y que debe considerarse que tenía una creencia cierta y verosímil para actuar como actuó.

En mi criterio, ninguno de los argumentos referidos es suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPCC, dado que en el caso no se verifica un vencimiento parcial y mutuo en los términos previstos por el art. 72 del CPCC

y tampoco puede admitirse, para eximir de costas a la accionada, que ésta haya considerado que podía intentar desapoderar bienes a su poseedor sin orden judicial alguna para ello. Por tal razón, el planteo recursivo no puede prosperar y se debe confirmar la imposición de costas como fue establecida en sentencia de grado.

Asimismo, deben ser rechazados los cuestionamientos formulados en relación a los honorarios regulados a favor del letrado del actor, dado que los honorarios no fueron apelados.

Al respecto, corresponde precisar que esta Sala ha dicho en innumerables ocasiones que el recurso de "apelación" de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conf. art. 48 ley N° XIII N° 4; SIC nº 23/2012), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentarla, que surgen de la Ley de Aranceles Profesionales y por tales razones, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (SIE N° 39/2017; SIE Nº 26/19; SDC N° 23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras).

7. En base a todo lo expuesto postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la demandada recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <Persona 7>, en el 5,25% y los del <Persona 10>, letrado apoderado de la demandada, en el 2,75%, calculados en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 22, 31 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados (puntos **1 a 4** del voto anterior) y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se satisface lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, conforme a lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. En cuanto a la solución del caso, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y las conclusiones desarrolladas en el voto del Dr. Marcelo Peral en los considerandos **5, 6 y 7**. No obstante, y a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

2.1. Acompaño la propuesta de rechazar los dos primeros agravios expresados por la recurrente por los mismos fundamentos expuestos por el Dr. Peral en el considerando **5**.

Tal como señala el magistrado mencionado, la apelante no ha formulado una crítica concreta, puntual y eficaz de los fundamentos centrales del fallo, limitándose a esbozar una visión subjetiva y alternativa de los hechos que no alcanza a desvirtuar los elementos objetivos considerados por la magistrada. La mera afirmación de ser propietaria de los bienes carece de entidad para conmover lo decidido, en tanto, como se recordó con acierto en el primer voto, el objeto del interdicto de recobrar no radica en la resolución de controversias dominiales, sino en el restablecimiento de una situación posesoria turbada de hecho.

Resulta evidente que la demandada omitió controvertir adecuadamente los aspectos fácticos esenciales establecidos en la sentencia, en particular el modo en que se produjo el desapoderamiento y la fecha en que éste tuvo lugar. Estos extremos fueron valorados de manera razonada y conforme a derecho por la magistrada de grado, quien ponderó adecuadamente los elementos probatorios incorporados a la causa. Frente a ello, la apelación ensayada no logra construir una réplica idónea y fundada, por lo que corresponde confirmar la decisión recurrida en todo lo que ha sido materia de agravio.

2.2. En cuanto a las costas, acompaño la propuesta de confirmarlas por los mismos argumentos expuestos por el Dr. Peral en el considerando **6** y por no encontrar motivos suficientes para dejar de lado en el caso el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Del mismo modo, los cuestionamientos referidos a la regulación de honorarios deben ser desestimados. Como lo hemos sostenido en reiteradas oportunidades, la apelación de honorarios posee autonomía conceptual y normativa, además de características propias que la distinguen. En consecuencia, aun cuando la regulación de honorarios esté contenida en la sentencia definitiva, su impugnación no puede considerarse implícita en la apelación ordinaria, sino que requiere una expresión específica y autónoma.

3. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar, en todo cuanto fue materia de agravio, la sentencia apelada, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y resultado de los trabajos cumplidos por los profesionales intervinientes, acompaño la propuesta regulatoria efectuada en el voto anterior (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios del <Persona 7>, en el 5,25% y los del <Persona 10>, en el 2,75%, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Marcelo Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado: I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios del <Persona 7>, en el 5,25% y los del <Persona 10>, en el 2,75%, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: I. CONFIRMAR la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios del <Persona 7>, en el 5,25% y los del <Persona 10>, en el 2,75%, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO — **<Persona 1>**

JUEZA DE CÁMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2025 – SDC.- Conste.

<Persona 12> GRIFFITHS

SECRETARIO DE CAMARA